

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

1. Antecedentes.-

Se ha puesto a consideración del público en general y de los operadores de servicios de telecomunicaciones, el proyecto de REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN. De acuerdo con la información proporcionada en la página WEB de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el plazo para entrega de las observaciones es hasta el día 18 de noviembre de 2015, “a través de los siguientes mecanismos o medios:

- a. Formulario en línea disponible en el sitio web institucional de la ARCOTEL
- b. Mediante correo electrónico a la dirección: consulta.publica@arcotel.gob.ec
- c. Por escrito en las oficinas de la ARCOTEL.”

Estando el plazo abierto, TELEFONICA INTERNACIONAL WHOLESALE SERVICES ECUADOR S.A. (en adelante TIWS ECUADOR), presenta las siguientes observaciones al indicado proyecto.

2. Observaciones generales.-

2.1. Aún no ha sido cumplida la disposición Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, no ha sido expedido el Reglamento General a la Ley. Lo lógico jurídicamente es respetar la jerarquía normativa y esperar a que dicha norma sea emitida, para que a partir de la Ley y el Reglamento General se puedan redactar las normas secundarias. De lo contrario, se corre el riesgo de que, con la expedición del Reglamento queden derogadas tácitamente las normas del Proyecto. Por otro lado, lo recomendable es que se considere lo señalado en el Reglamento General, para conocer cuál es la orientación que tiene dicha norma para poder emitir la norma secundaria.

2.2. Se están mezclando servicios de muy distinta naturaleza e incompatibles bajo una misma regulación general. No pueden tener el mismo tratamiento los servicios mayoristas, como son los servicios de provisión de capacidad de cable submarino, con los servicios que se brindan a usuarios finales o minoristas. En el Proyecto

constan artículos que obligan a los proveedores de capacidad de cable submarino a tener contratos de adhesión o a homologar equipos. La naturaleza de la provisión de capacidad en cable submarino, es incompatible con la mayoría de las obligaciones que se han establecido en el proyecto.

3. Observaciones específicas al articulado.-

3.1.El art. 4 tiene una redacción errada. La norma se refiere a los tipos de servicios y títulos habilitantes y señala: “De conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se define como tales...”. Se recomienda corregir la redacción y determinar a qué se refiere la definición.

3.2.No se puede definir el servicio de telecomunicaciones, en forma general, tomando en cuenta a abonados, clientes y usuarios. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones contiene disposiciones relacionadas con clientes, que no son aplicables a los operadores de telecomunicaciones que contratan servicios de capacidad en cable submarino, pues es un servicio especial que debe tener un tratamiento diferente.

3.3.En el art. 4, se debería aclarar lo que es el registro. Por su naturaleza, el registro no es un título, sino un medio de publicidad. Las empresas que prestan dichos servicios, sólo se registran, es decir, se inscriben en un registro público. Esta figura no supone que el Estado otorga título alguno y menos con derechos –figura para la cual existe la concesión- sino que registra a la empresa que realiza determinada actividad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la ley.

3.4.En el art. 7 se debería incluir el derecho a comercializar el servicio con cualquier figura comercial, de conformidad con el art. 25, numeral 6, que contempla no sólo la reventa, sino acuerdos de distribución, agencia, etc.

3.5.En el art. 7, se incluye la figura de reventa limitada que debe ser eliminada y que de hecho lo fue, con la derogación del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada. Esta disposición no se apega a las actuales necesidades del mercado de Telecomunicaciones en Ecuador.

3.6.En el art. 10, numerales 13 y 14 se establece la obligación de los poseedores de títulos habilitantes de registro de presentar garantías, las mismas que no proceden para las personas que soliciten un registro, tomando en consideración que en este caso el Estado no contrata ni delega la prestación del servicio, sino que las empresas inician la prestación del mismo asumiendo los riesgos inherentes a la actividad. La garantía del fiel cumplimiento procede para contratos de delegación o prestación de servicios o de realización de obras, no para registro que es una

figura que no implica delegación o concesión, sino inscripción con fines de publicidad.

3.7. En el art. 11 se habla de un Reglamento de Mercados que no ha sido promulgado hasta la presente fecha.

3.8. En el art. 13 y en la Ficha Descriptiva se debe aclarar que la figura de acceso no es aplicable a la capacidad de cable submarino. El acceso implica que un prestador de servicios de telecomunicaciones usa recursos de red de otro prestador, el cual usa estos recursos para proveer servicios a diversos clientes. En el caso del servicio de provisión de capacidad de cable submarino, son los operadores de telecomunicaciones quienes contratan dicha capacidad cuando lo requieran. TIWS ECUADOR no usa el cable para brindar otros servicios, sino que vende capacidad en el cable submarino de su propiedad. La figura de acceso no es aplicable a servicios de provisión de capacidad de cable submarino.

3.9. En el Capítulo V se establece la obligatoriedad de generar un contrato de adhesión, el mismo que de acuerdo a las disposiciones propuestas debe ser aprobado por la ARCOTEL. El contrato de adhesión no existe para el negocio de provisión de capacidad en el cable submarino. Esta disposición es contraria a la libertad de negociación que debe regir en el negocio de provisión de capacidad en el cable submarino por lo que debería excluir expresamente a los proveedores de capacidad de cable submarino de estas disposiciones..

3.10. El Art. 22 establece la obligación de informar a abonados, usuarios, suscriptores con dos días de anticipación sobre la interrupción, suspensión o averías de los servicios y sus causas, información que no es aplicable a los servicios de provisión de capacidad de cable submarino, en virtud de que no se puede determinar si es que existirá algún hecho que provoque una interrupción en el servicio.

3.11. En el art. 24 se manifiesta que los parámetros y metas de calidad constarán en los títulos habilitantes. Al ser el registro un acto de simple administración, no cabe establecer parámetros de calidad, por no ser un contrato.

3.12. En el art. 27 se menciona la obligación de sujetarse a pliegos tarifarios. El servicio de provisión de capacidad en cable submarino, no debe tener este tratamiento, pues es un servicio de capacidad a través de una infraestructura física.

3.13. En el Art. 42 se debe incluir que la información debe ser solicitada por requerimiento de Juez Competente, la expresión "judicial o penal" es muy amplia por lo que debe limitarse.

4. Observaciones a la Ficha Descriptiva:

4.1. Los Planes Técnicos de Numeración y de Señalización no son aplicables. No se usa numeración en el cable submarino. La asignación de números Ip es internacional.

4.2. Los operadores de cable submarino no tienen abonados, ni usuarios, ni clientes según la definición del art. 21 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

4.3. No se puede exigir contratos de adhesión para el servicio de provisión de capacidad en cable submarino.